

Manizales, 05 de noviembre de 2021

Doctor

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales – Caldas

Asunto: Recurso de reposición

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Demandante: B.B.V.A. (hoy Luis Alberto Valencia Bolívar - cesionario)

Demandado: Julián Gómez Morales.

Radicado: 170013103003-2009-00314-00

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de los menores ANTONIA y MARTÍN GÓMEZ ÁNGEL conforme al poder otorgado por su progenitora GIMENA ÁNGEL QUINTERO, con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición frente al auto de octubre 29 de 2021 que negó la solicitud dirigida a que procediera a **dictar el auto de “distribución” de los dineros recaudados con ocasión del remate llevado a cabo en este proceso** y, consiguientemente, a ordenar la remisión de los mismos al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad para el pago, a mis representados, de lo que les corresponde por concepto de “*alimentos*” dentro del proceso con radicado número 2017-00001.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Señaló el despacho en el auto atacado que sólo procedería la señalada distribución del precio del remate cuando “...*en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Manizales obre liquidación de crédito en firme y sea remitida a esta célula judicial, de conformidad con lo ordenado mediante auto proferido el 11 de marzo de 2021...*”.

2.- Esa decisión configura una vía de hecho por las razones que se enlistan:

2.1.- Porque carece de motivación al no contrastar ni tener en cuenta, para negar lo pedido, las argumentaciones ofrecidas por mis representados, a saber:

a) Haber transcurrido más de seis (6) meses desde que se hizo el requerimiento al Juzgado Laboral para que remitiera la liquidación del crédito, no obstante que: **i)** la secretaría del Juzgado envió el oficio Nro. 100 del 8 de marzo de 2021 con esa finalidad; **ii)** por virtud de solicitud radicada el 8 de abril de 2021, el Despacho lo requirió que se pronunciara sobre el oficio anteriormente indicado y; **iii)** mediante auto del 10 de junio siguiente se dispuso oficiar “*nuevamente*” con la advertencia que la liquidación debía “...*obrar dentro del presente plenario para la distribución de los dineros...*”.

b) Estar demostrado que los menores Antonia y Martín Gómez Ángel, han visto transcurrir cuatro (4) años sin obtener el pago de las cuotas alimentarias debidas por su progenitor a pesar de existir un inmueble que, en principio, aseguraba la satisfacción de esa obligación legal.

c) No acatar el Juzgador su obligación de «*adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos*», según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ traída a colación y normatividad aplicable al caso concreto (artículos 44 de la C. P.; 8 de la Ley 1098 de 2006; 27 de la Convención de Viena y las Convenciones Americanas de Derechos Humanos y Obligaciones Alimentarias).

2.2.- Porque ciertamente ese proceder comporta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en tanto se hace prevalecer un derecho eminentemente formal o procesal sobre el derecho sustancial de alimentos que les asiste a los mencionados menores de edad.

Más concretamente, por no emitir la providencia de distribución del producto del remate so pretexto de no estar incorporada al expediente la liquidación del crédito laboral que hace parte de la concurrencia de embargos en este mismo litigio, dada su intrascendencia en el caso concreto de cara a lo indicado en los artículos 465 del C. G. P.; 2495 del C. C. y 134 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo discurrido en la C-092-02 sobre la prelación de los créditos por alimentos y, de otro lado, la cuantía de la obligación alimentaria reportada por el Juzgado Séptimo de Familia por cuanto ningún excedente quedaría para los demás acreedores que concurrieron con todo y que todos ellos estuvieran presentes con sus respectivas liquidaciones.

3.- La determinación acusada es igualmente ilegal, arbitraria y alejada de toda razonabilidad, por la sencilla razón que la distribución del producto del remate con vista en la acumulación de embargos, como acto procesal propiamente dicho, lo hace depender de un hecho futuro e incierto en la medida que, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede al auto censurado, “...*el Juzgado Laboral indicó que, no tienen liquidación de crédito en firme, ni ejecutoriada puesto que, **la parte ejecutante no la ha presentado...***”.

En otras palabras, que hasta tanto la parte ejecutante del crédito laboral no elabore la liquidación del capital debido por prestaciones económicas, intereses, etc., y seguidamente la presente ante el juez del conocimiento, no hay lugar a que se profiera la pretendida providencia de distribución y/o prelación de créditos.

Deja por tanto el juzgador en manos de una persona natural la dispensación de la justicia material que impone la Constitución Política de Colombia, por el simple capricho de contar con una liquidación que ninguna incidencia tendría en el

¹ CSJ. Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01), reiterada en la STC12750 de 9 de septiembre de 2016, exp. 2016-00373-01 y STC3417-2018, 12 de marzo, Radicación n.º 11001-22-10-000-2018-00004-01.

escenario que sigue y, con ello, deja igualmente en manos de ese mismo ejecutante los derechos alimentarios de mis representados.

De hecho, esa conducta no hace más que acrecentar la angustia de los menores y su señora madre debido a que, como lo acredito con prueba documental anexa, en la actualidad adeudan la suma de \$897.500,00 por concepto de pensiones escolares del año 2020 y \$8.858.400,00 por concepto de pensiones y restaurante correspondientes al año 2021 en el Colegio Gimnasio Campestre La Consolata. También aporto los sendos registros civiles de nacimiento de dichos menores de edad.

4.- La determinación cuestionada también viola el precedente contenido en la sentencia C-017-19, especialmente las reglas fijadas respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, entre ellas las que se destacan por tener aplicación en el subjúdice:

*“(i) El derecho de alimentos de menores de edad **constituye un derecho fundamental en sí mismo**, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.*

*“(ii) El derecho de alimentos comprende **todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida**. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual².*

*“(...) vii) **Los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria³.***

*“(viii) **Los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase⁴.***

*“(ix) Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros⁵. **Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio pro infans⁶....”.***

² Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

³ Sentencia C-011 de 2002.

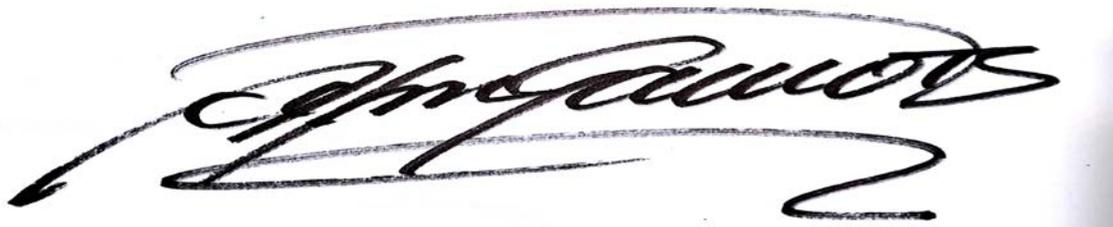
⁴ Sentencia C-092 de 2002.

⁵ Sentencia C-258 de 2015.

⁶ Ibidem.

5.- En tales condiciones, solicito con el debido respeto **revocar** la determinación atacada y, en su lugar, se acceda a lo pedido en el memorial del pasado 13 de septiembre del año en curso.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Gallo Badillo', written in a cursive style. The signature is positioned above the typed name and identification numbers.

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO
C.C. No. 15.901.926 de Chinchiná
T.P. No. 112.340202 del C.S. de la J.

Anexos: Los anunciados.

**EL SUSCRITO RECTOR
DEL GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA
Nit 860.007.368-7 Dane 317001007142 Código Icfes 171736**

Institución de carácter privada, jornada completa, calendario A
Aprobado por la Secretaría de Educación según Resolución 2007 del 12 de diciembre de 2011, para los niveles de Pre-
escolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Média Académica

HACE CONSTAR

Que los estudiantes **MARTÍN GÓMEZ ÁNGEL**, identificado con tarjeta de identidad N° 1.054.882.222 del grado **SEGUNDO** y **ANTONIA GÓMEZ ANGEL**, identificada con tarjeta de identidad N° 1.054.874.192 del grado **QUINTO**; de Educación Básica Primaria; cancelan por concepto de pensión: \$662.815 y \$ 629.675.

A la fecha se encuentran pendientes de cancelar un saldo por concepto de pensiones del año 2020 por valor de \$897.500 y del año 2021 se debe por concepto de pensiones y restaurantes por valor de \$8.858.400.

Para constancia se expide a solicitud del interesado a los 03 días del mes de noviembre del año 2021.



**GIMNASIO CAMPESTRE
LA CONSOLATA**
BILINGÜE
RECTORIA

JOSÉ MARINO GALLEGO RAMÍREZ
Rector

Educamos para ayudar a construir un mundo justo, pacífico, incluyente y feliz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

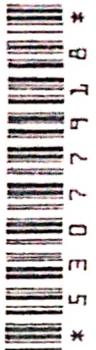


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1054882222

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53077918



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 03 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 2002

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido: GOMEZ Segundo Apellido: ANGEL
Nombre(s): MARTIN

Fecha de nacimiento: Año 2013 Mes OCT Día 07 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo: 11991120-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ANGEL QUINTERO GIMENA

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 30339367 DE MANIZALES Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GOMEZ MORALES JULIAN

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 75096897 DE MANIZALES Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GOMEZ MORALES JULIAN

Documento de identificación (Clase y número): CC NRO 75096897 DE MANIZALES Firma: xJulian Gomez Morales

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____



Fecha de inscripción: Año 2013 Mes OCT Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JORGE MANRIQUE ANDRADE

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____

Firma: _____ Nombre y firma: _____

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1054874193

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51013112



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 9 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 2012

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del Inscrito

Primer Apellido: GOMEZ Segundo Apellido: ANGEL
Nombre(s): ANTONIA

Fecha de nacimiento: Año 2010 Mes JUL Día 12 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: 51964272-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ANGEL QUINTERO CIMENA
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 30339367 DE MANIZALES Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GOMEZ MORALES JULIAN
Documento de identificación (Clase y número): CC No. 75096897 DE MANIZALES Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GOMEZ MORALES JULIAN
Documento de identificación (Clase y número): CC NRO. 75096897 DE MANIZALES

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes JUL Día 13
Nombre y firma del funcionario que autoriza: EDUAR DIAZ ZAPATA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____
Firma: _____ Nombre y firma: _____

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

DM